

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.
 (Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 (Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 47.

Habiendo desaparecido del pueblo de Escobados de Arriba, Manuel Gomez y Alonso, cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición. Burgos 14 de Marzo de 1863. =Francisco de Olazu.

Señas de Manuel Gomez Alonso.

Edad 19 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo castaño claro, ojos id., nariz regular, barba poca, cara buena, color moreno; viste traje labrador de sayal al estilo del país, y no lleva cédula de vecindad.

Circular núm. 48.

Habiendo desertado del 5.º regimiento de artillería á pié, el aprendiz de correa de dicho regimiento Isidoro Gomez, cuyas señas se expresan á continuación; los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procederán á su busca y captura y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición. Burgos 14 de Marzo de 1863. =Francisco de Olazu.

Señas de Isidoro Gomez Perez.

Edad 15 años, estatura 4 pies 5 pulgadas, pelo rojo, cejas id., ojos azules,

nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno; tiene una cicatriz en el carrillo derecho.

Circular núm. 49.

Por el Ministerio de Marina, se dice á este de la Gobernacion con fecha 23 de Febrero á uno, lo siguiente.

Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Presidente de la Junta Consultiva de la Armada, lo que sigue:—Excmo. Sr.—Convencida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que hay de proteger y activar cuanto sea posible la explotación de las minas de carbon de nuestro suelo, y la conveniencia política y económica que de llevarla á cabo resultará, siendo como es hoy el carbon mineral el principal elemento de las marinas militares, y la nuestra en esta parte tributaria absolutamente del extranjero; S. M. de conformidad con lo manifestado por esa Corporacion y en vista de lo que determina la cláusula segunda de la contrata de carbon vigente para las atenciones de la marina de la Peninsula, se ha dignado disponer se verifique otra contrata de carbones de produccion española, debiendo los propietarios de minas en explotación que deseen tomar parte en ella y cuyos carbones no se hayan probado todavía, remitirlos para tal objeto en cantidad suficiente (treinta toneladas cuando menos) á la capital del departamento mas próximo, en el concepto de que se fija el plazo de cuatro meses á contar desde esta fecha, para que el resultado de todas las pruebas estén en este Ministerio y proceder á llevar á cabo la licitacion dando el primer paso en un terreno tan ventajoso para los intereses del país. De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion y pronta publicación en la Gaceta de esta Corte.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. para su conocimiento y pronta insercion en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á

V. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1863 =El Subsecretario, Nicolás Suarez Canión.

Continuacion del REGLAMENTO

REFORMADO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

CAPITULO IV.

De la petición de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el artículo 20 de la ley en igualdad de casos, se regulará por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes que darán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberse pedido el permiso nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 14 de la ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtiene la licencia para plantar las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres publicas y fortificaciones que el mismo expresa.

En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los

investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14

Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse ántes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo, segun se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra las resoluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

En el término de treinta dias, contados desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar á continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligacion de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorizacion. Si al espirar el indicado término no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecucion del expediente, cuya solicitud de investigacion ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 28. El plazo de 20 dias fijado por el art. 21 de la ley para presentar

los planos del terreno solicitado, ó la certificación del Alcalde respectivo que acredite hallarse aquel amojonado de una manera perceptible, principiará á contarse, en los casos á que se refiere el artículo precedente, desde la fecha en que los investigadores ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

Art. 29. Las solicitudes de investigación y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.º

La designación podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentación simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designación ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relación al perímetro de terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precisión, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designación, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designación y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador. De su resolución podrá representarse al Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigación ó registro se anotará en las mismas, con la firma entera del Oficial respectivo, la hora y minutos, y el día, mes y año de la presentación, escrito todo en letra expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 500 rs. exigido por el art. 75. Para el caso de hacerse la designación en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada también por el mismo Oficial que acredite la presentación simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente después de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admisión de las solicitudes, según previene el art. 22 de la ley.

Los números de orden para las solici-

tudes, de las cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra, y sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros: uno titulado de *Investigaciones*, otro de *Registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido, y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por alfabético se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentación de la solicitud.

En el libro de *Investigaciones* se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y también las que se refieran á las galerías generales de investigación, de transporte y de desagüe.

En el libro de *Registros* se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las peticiones de escoriales y terreros, las de colos mineros, las que tengan por objeto la explotación de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley, las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimiento fijos, y las relativas al permiso de hacer calicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotará claramente y con toda la expresión el nombre del interesado, y en su caso el de su representante; el objeto de lo que pretende, si la designación se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos, y el día, mes y año de la presentación. A continuación de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admisión de la solicitud, la publicación de la designación, los permisos ó negativas para hacer calicatas, investigar y explotar, ó para comenzar labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; la presentación de los planos ó de las certificaciones de amojonamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcación; el envío del expediente al Ministerio de Fomento, y la concesión ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repetición del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará cortándola para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse á la parte izquierda de los libros, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia según los necesiten.

Art. 33. Al solicitar investigación, registro, escorial ó terreno, galería general de investigación, transporte ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las instancias referidas en el art. 5.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ó objeto de su pretensión.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó mal sonante, considerando moral y civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigación ó el registro, y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se hayan obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad en los mismos casos, á decretar la admisión de las solicitudes, en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño, ó de otorgarse, según el citado art. 27 del reglamento; pero transcurridos los plazos improrrogables de que este trata sin dilación ni aplazamiento de ningún género, el Gobernador decretará la admisión, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decisión del Gobernador en las solicitudes de investigación.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley, y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigación continuase en mucha profundidad el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo soliciten antes de aspirar aquel término.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposición de los minerales.

En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal según se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los investigadores solicitarán la demarcación y concesión, inscribiéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigación ó de registro en la misma fecha de su presentación, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el día siguiente al de la notificación del decreto de admisión de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma.

La presentación de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

En el caso de que un registrador aspire á convertir en investigación su registro, según la facultad que le concede el art. 28 de la ley, si el registro abrazase más de dos pertenencias, y quisiese conservarlas todas en forma de investigaciones, presentará por separado, al solicitar la conversión, tantas solicitudes cuantas fueren necesarias para que en cada expediente de investigación no se comprendan más de dos pertenencias, con arreglo á lo que previenen los artículos 17 y 21 de la ley.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias más ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relación á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden haciendo clara y correlativa la instrucción. La foliación será por hojas rubricándolas el Oficial á quien corresponda, y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios inclusas las solicitudes, se tacharán convenientemente según ocurra.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposición se trasladará á estos por certificación, que visará el Gobernador de la provincia el decreto original extendido en aquel.

Art. 39. En todo expediente, ya sea de los que terminan con la resolución de los Gobernadores, ya sea de los que se remiten para la decisión del Ministerio de Fomento, deberá hacerse constar al final, por el Oficial á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras

circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para este último se exigirá la presentación del poder legal, que se unirá al expediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital, en que se siga el expediente, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualquiera circunstancia se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotación se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares, y en los irregulares como mejor convenga según su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesión de un gran grupo ó coto minero lo mismo de investigación que de registro con las siguientes condiciones:

1.º El grupo ó coto minero, así de investigación como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo menos y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extensión que les corresponda según la clase de mineral.

2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto levantado por un Ingeniero en la escala del 1 por 10 000 en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separación todas las pertenencias, unidas según mejor convenga, y una memoria en que se haga constar bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.º Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 reales por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de cotos de investigación se seguirán iguales trámites que para las de investigación ordinaria, y para las de cotes de registro los que están señalados para estos, sin más diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo menos el espacio de 400 metros cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 15 de la ley; y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.º Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instrucción todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigación y de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcación terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcación en la forma pedida, previa la fianza é indemnización correspondientes, en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño se pondrá en conocimiento del Alcalde de respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el artículo 30 de la ley para que el registrador pida la demarcación se computará de la manera establecida en el artículo 37 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcación, el expediente quedará sin curso y fenecido según se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso 5.º de su primera parte.

Los Gobernadores, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningún tiempo, dentro del periodo de los cuatro meses, la solicitud en que los interesados pidan la demarcación de sus respectivos registros; y teniéndolas por presentadas y admitidas tan luego como se entreguen, darán cumplimiento inmediatamente y sin excusa alguna á lo prevenido en el art. 31 de la ley.

Art. 45. Los Gobernadores dispondrán que se hagan en la capital de provincia las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 31 de la ley, si en la misma capital residiesen los dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías, escoriales y terreros lindantes con la demarcación que haya de ejecutarse, ó las personas que legitimamente les representen.

Si estuviesen ausentes de la capital unos y otros á la notificación en persona, suplirá el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, con sujeción á lo establecido en el art. 40 y en la disposición primera de las generales de este reglamento. Además las demarcaciones se anunciarán siempre previamente como se manda al final del citado art. 31 de la ley; y para hacerlo con la debida anticipación, los Ingenieros remitirán oportunamente á los Gobernadores de provincia los avisos correspondientes, expresando en ellos con toda claridad y fijeza los días dentro de los cuales hayan de verificarse demarcaciones, y los que se designen para cada mina ó grupo de pertenencias colindantes ó próximas.

Si no concudiesen á presenciar las demarcaciones los dueños de las minas ó registros y demás trabajos mineros colindantes, incluso los de investigación,

ó las personas que legitimamente les representen, los Ingenieros requerirán sobre el terreno á los capataces ó encargados de todos los indicados trabajos, minas y registros si estuviesen en ellos; así ésta circunstancia como el requerimiento, y la ausencia ó presencia de los dueños ó representantes de las pertenencias colindantes y de la que se trata de demarcar, se harán constar clara y determinadamente en el acta de la demarcación.

Si los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital de la provincia, ó que ausentes debieran reputarse sabedores del hecho por los anuncios del *Boletín oficial*, no concudiesen al acto de la demarcación, se entenderá que renuncian sus derechos de reclamar contra los efectos de la operación, lo mismo que si por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos dejare de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

Contra las demarcaciones no se admitirán más recursos que las protestas, observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijación de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno faranco, no estuviese habilitada la labor legal ó no se comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo por nota expresiva de las causas de la devolución.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de las expedientes con relación á su prioridad, contada desde la fecha de presentación de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso solo podrá faltar cuando la distancia y el aislamiento de las minas aleja todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni después de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcación, podrán los interesados variar la designación presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operación se llevará á cabo desde luego según decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolución que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos días por conducto de los Ingenieros para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcación.

(Se continuará)

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla San García.

Debiendo procederse á la rectificación de la estadística para el repartimiento de la contribución territorial del año econó-

mico que empezará á regir en 1.º de Julio próximo, los propietarios y colonos que hayan sufrido variación en su riqueza, presentarán las relaciones documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Abril próximo venidero, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Quintanilla San García 11 de Marzo de 1865.—El Alcalde, García Caños.

Ayuntamiento constitucional de Cabezon de la Sierra.

El Ayuntamiento de este distrito, en unión de la Junta pericial del mismo, ha dispuesto, que en el preciso término de 15 días á contar desde la inserción en el *Boletín oficial*, presenten todos los contribuyentes así del pueblo como forasteros, que tengan bienes sujetos á la contribución territorial, relación de ellos en la Secretaría del Ayuntamiento para poder rectificar el amillaramiento por el cual ha de girar el reparto que ha de servir de base para el año económico de 1863 y 64, pasado dicho término sin su presentación, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cabezon de la Sierra y Marzo 12 de 1865.—El Alcalde, Rosendo Elvira.—Damian Andrés, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de la villa de Tardajos.

Debiendo ser rectificado el amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito para el año económico de 1865 á 64, se hace saber á los que hayan tenido movimiento en aquella por traslación de dominio, ú otra cualquiera causa, presenten la relación ó relaciones prevenidas por la ley, en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín*, con apercibimiento, que pasados, se hará de oficio y parará el perjuicio que haya lugar.

Tardajos 11 de Marzo de 1865.—El Alcalde Presidente, Fermín Arnaiz.

Ayuntamiento constitucional de Páramo.

Habiéndose instalado la Junta pericial de este pueblo para dar principio á los trabajos de rectificación del amillaramiento del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de contribución territorial, que ha de regir desde 1.º de Julio de 1865 hasta fin de Junio de 1864, todo contribuyente que posea bienes rústicos, urbanos ó pecuarios en dicho pueblo y haya tenido alguna alteración en ellos ó en las rentas de herencias, presentarán relación en término de 15 días después de publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Páramo 7 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Patricio Merino.—Julia Pardo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villafria.

Instalada la Junta pericial de este distrito y teniendo que proceder á la rectificación del amillaramiento del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento del territorial en el mismo dis-

rito en el año de 1864, se previene á todos los propietarios que posean fincas y demás, sujetas á dicha contribucion radicantes en el término jurisdiccional de este distrito, que en el término de 15 dias de su publicacion presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones, pues trascurrido este término les parará el perjuicio que haya lugar.

Villafria y Marzo 12 de 1865. — El Alcalde, Rafael Manzanedo.

Don Tomás Pelaez, vecino de esta villa de Villadiego y Secretario del Juzgado de paz de la misma.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en el día cuatro del actual á instancia de Adrian de Terán, vecino de esta villa, contra su convecino Manuel Barquin, sobre que se deje a su disposicion una viña y tres tierras propias de la Nación, con lo demás que se expresa en dicho juicio, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. — En la villa de Villadiego, á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. Juez de paz de la misma, habiendo oido en el juicio verbal celebrado haber por Adrian de Terán, vecino de la misma, contra su convecino Manuel Barquin, sobre que se deje á su disposicion una viña y tres tierras propias de la Nación, y que tambien ha labrado huertos Pantaleon Miguel y el demandante, como pertenecientes al beneficio de Tagarrosa, y que ultiamente, se ha determinado por el Subalterno de la Administracion de Derechos y Propiedades del Estado de este partido, deber llevarlas en arriendo y labrarlas el demandante juntamente con Francisco Gomez, su convecino, denegándose el Barquin á dejarlas á su disposicion, cuyas fincas radican en el campo de esta dicha villa, y cuya renta anual no excede de seis-cientos reales:

Visto que el Terán ha justificado ser cierta la pretension y lo determinado por el Subalterno de la Administracion de Derechos y Propiedades del Estado de este partido, por medio de documento del que ha certificado:

Visto que, aun cuando si quisiere alegar incompetencia por el demandado, en razon de haber sido citado por Juez de fuero común ordinario civil, y no por el privativo de Administracion, se ha cometido en el mismo hecho de no oponerse á que entienda el Juzgado donde emana la presente sentencia:

Considerando que la peticion introducida procede á no dudarlo, de un arrendamiento tácito respectó de sus precitadas fincas que ha estado poseyendo en tal concepto y bajo la cualidad de arrendatario el Adrian de Terán, á lo que no se ha opuesto la Administracion, con lo que ha venido aprobar citado arrendamiento; dicho Sr. por ante mi su Secretario dijo, que debia de condenar y condenaba á Manuel Barquin á dejar á disposicion del demandante, la viña y tierras en cuestion, pasados que sean los cinco dias de dictada la presente y despues de inserta en el Boletin oficial de

esta provincia en ausencia y rebeldia de Manuel Barquin, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiendo al efecto el oportuno testimonio al Sr. Gobernador de la misma, con la insercion necesaria, así lo mandó y firmó dicho Sr., con imposicion de costas al demandado, notificándose en los Estrados de este Juzgado con lo demás marcado por la ley, notificándose igualmente al demandante; de todo lo que certifico. — Paulino Gil Manrique. — Tomás Pelaez, Secretario.

Y en ausencia y rebeldia del Manuel Barquin, ha mandado dicho Sr. Juez que se inserte la anterior sentencia en el Boletin oficial de la provincia de su cargo.

Lo relacionado vá cierto y verdadero, y lo copiado corresponde á la letra con su original estendido en igual papel que el presente, que en esta Secretaria de mi cargo queda; á que me refiero. Y para que conste, libro el presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez de Paz de esta villa de Villadiego, á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. — V. B. — Paulino Gil Manrique. — Tomás Pelaez, Secretario.

Don Plácido Lopez de Iturralde, Notario del Colegio de esta ciudad y Escribano actuario de su Juzgado de primera instancia.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se ha sustanciado con arreglo á derecho una formacion de pobreza, en la que ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. El Sr. D. Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido: Habiendo visto estas diligencias incoadas en este Juzgado por Doña Ignacia Avila, vecina de esta ciudad, y en su nombre el Procurador Don Ildefonso Castañeda, en las que son parte el Promotor Fiscal del Juzgado y los estrados de este, en rebeldia de Eusebio Villanueva, vecino de Huermeles, sobre que se la declare pobre para litigar con el último;

Resultando que dicha Ignacia, al pedir se la declare pobre, manifestó no poseer bienes algunos, y que lejos de eso, para poder subsistir, necesita de la caridad pública, lo cual ha justificado en la informacion testifical que han dado, y se acredita tambien por el certificado expedido por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Resultando que conferido traslado al Promotor, le ha evacuado, opinando se declare pobre á la Ignacia;

Considerando que esta se halla comprendida genericamente en las prescripciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y que el Eusebio Villanueva no ha hecho oposicion de ninguna clase. En su mérito y definitivamente juzgado, fallo: que debo declarar y declarar á Ignacia Avila, pobre para litigar con Eusebio Villanueva y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, á que se la defiendan sin retribucion; y á gozar de los demás beneficios que la ley la concede como tal; y en conformidad á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la propia ley, publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia. Así lo determinó, mandó y firmó. — Joaquin María Feijóo.

Pronunciamiento. — Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor D. Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Burgos, estando celebrando audiencia pública hoy cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. — Doy fé. — Plácido Lopez Iturralde.

Concuerda con su original que queda en el expediente de su razon, de que doy fé y á que me remito. A que conste cumpliendo con lo mandado, lo signo y firmo á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. — Plácido Lopez de Iturralde.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Moncalvillo, partido de Salas de los Infantes, con la dotacion anual de 800 rs. satisfechos de fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, con mas 100 fanegas de comuña, 200 rs. que le pagarán los vecinos en San Miguel de Setiembre, casa para vivir, suerte de leña, un huerto para hortaliza y libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde en el término de un mes á contar desde esta fecha. Moncalvillo Marzo 14 de 1865. — El Alcalde, Froilan Alonso.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Hinojar del Rey y su agregado Peralva de Castro, en el partido de Salas de los Infantes, con la dotacion anual de 100 rs. satisfechos de fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, con mas 150 fanegas de trigo de buena calidad que le pagarán los vecinos en San Miguel de Setiembre, casa y leña de valde y libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de un mes á contar desde esta fecha. Hinojar del Rey Marzo 14 de 1865. — El Alcalde, Joaquin Tejedor.

Anuncios Particulares.

FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

Se compran cuantas se vendan en toda España. Dirigirse á D. Gerónimo G. de Sierra, Calle de Preciados, 37, Madrid, quien además proporciona compradores, vendedores y arrendatarios, según las instrucciones que se le den.

Se halla vacante una de las pensiones para estudios de la memoria fundada en el Real Monte de piedad de esta Corte, por D. Tomás de Cespedes, natural de Barcenillas del Rivero, provincia de Burgos; los parientes del expresado fundador que se consideren con derecho á dicha pension, presentarán solicitud documentada en la Secretaria de dicho Establecimiento, en el término de treinta dias á contar desde la fecha de este anuncio.

Madrid 12 de Marzo de 1865. — Por acuerdo de la Junta Administrativa. — El Secretario, Antonio Perez Arcaas.

ANUARIO

DE LOS

PROGRESOS TECNOLÓGICOS

de la industria y de la agricultura. Resumen de los adelantos de las ciencias aplicadas; descripción de las construcciones, inventos y procedimientos industriales que han surgido en el año de 1862 (estudios y descripción ilustrada de la Exposicion universal de Londres), por Don José Canalejas y Casas. Año segundo. — 1865.

PROSPECTO.

La aceptación con que el público ha acogido el primer tomo de este Anuario, prueba de una manera evidente que su aparición ha llenado un vacío importante en el movimiento científico de España, y corrobora al mismo tiempo, que ha llegado felizmente la época de aclimatar publicaciones científico-industriales que, por la universalidad de las materias que abrazan, encuentran lectores en todas las clases sociales; porque no solo se ocupan de la parte técnica de los adelantos de las ciencias y de la industria, sino que los esponen y popularizan, á fin de que todas las inteligencias y todas las personas completamente profanas á su estudio y movimiento, por elementales y circunscritos que sean sus conocimientos, puedan valorar su influencia y apreciar sus efectos, conociendo sus causas. Así pues, el Anuario de los Progresos tecnológicos tiende á divulgar las teorías y los hechos que se contraen á los caminos de hierro, á la telegrafia, á la fotografia, á las máquinas de vapor, á los instrumentos científicos y á un sin número de ciencias y de industrias, para que todos comprendan la generalidad de los inventos y progresos que se relacionan con la existencia del hombre y con el desarrollo de la civilizacion. Por otra parte la obra, cuyo segundo tomo va á ver la luz pública además de describir los inventos y los nuevos procedimientos que surgen, en el transcurso del año, en la esfera de las ciencias aplicadas, y de dar cuenta de todas las construcciones que acomete ó terminan los ingenieros, arquitectos é industriales de España y del extranjero, es el repertorio que indica los adelantos de los talleres, de las fábricas y de los laboratorios. En el vasto círculo que abraza contiene datos y noticias interesantes para cuantos se ocupan de Construcciones civiles, navales y militares; para los que siguen los adelantos de la metalurgia; para los fabricantes de productos químicos y de todas las industrias que á la química se refieren, tales como la del papel, la de jabones, tintes, blaquesos, y otras; para las personas que intervienen en la construccion y explotacion de los caminos de hierro y de sus talleres; para los que anhelan estudiar los nuevos progresos que aparecen en la telegrafia y fotografia, así como en las industrias cerámicas y en todas las que se contraen al arte industrial. Los catedráticos de las escuelas profesionales encontrarán detalles en el Anuario todos los nuevos sistemas aceptados en dichas enseñanzas, y los agricultores, las nuevas máquinas, aparatos y procedimientos que se han aclimatado en la industria agrícola.

Uno de los caracteres interesantes del tomo que vamos á publicar, estriba principalmente en los Estudios técnicos y en la descripción ilustrada de la Exposicion de Londres; esta reseña, que contiene el examen por nacionalidades y según la clasificación aceptada por la Comision inglesa, de los productos espuestos, interesa vivamente á todas las industrias, á los expositores españoles y á cuantos desean conservar una memoria de los adelantos y progresos que han sido patentes en el campo científico-industrial abrazado por la Exposicion Universal. Para popularizarlo no hemos omitido medio alguno, y nos daremos por satisfechos si este Anuario, por su carácter de utilidad general, continúa siendo el momento indispensable de todas las clases sociales que se ocupan de la ciencia, de la agricultura y de la industria.

Constará de un tomo en 8.º, ilustrado con muchos grabados en madera intercalados en el texto, buen papel y esmerada impresion. Precio de la suscripcion, 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.

Anuario de los progresos tecnológicos de la industria y de la agricultura, por D. J. Canalejas y Casas. Año primero. 1864 para 1862. Un tomo en 8.º, ilustrado con 21 grabados en madera intercalados en el texto, 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JAHENIZ.